

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XIII

PANAMA, 21 DE JULIO DE 1916

NUMERO 2378

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3a.—Casa particular: Calle 14 Oeste, No. 81.

Secretario de Relaciones Exteriores.

ERNESTO T. LEPEVRE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11, No.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

ADRELIO GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5a., No.

Secretario de Instrucción Pública.

GUILLERMO ANDREVE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 7a., No. 18.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

LADISLAW SOSA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 3a., No. 10.

EDRIVINA A. DE AROSEMENA

Editor Oficial

Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

Héctor Valdés.

REGLAMENTO

El presente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

Habrá Consejo de Gabinete los martes y los viernes de 10 a. m. a 12 m.
Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones o ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m., no pudiendo durar la entrevista más de cinco minutos para cada persona con el objeto de poder atender a todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono o por escrito.

El Secretario del Presidente.

Enrique A. Jiménez.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año B. 6.00
Por seis meses 3.00
Por tres meses 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales", a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras tituladas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República.

J. M. Alzamora.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

Héctor Valdés.

AVISO OFICIAL

De orden del Secretario de Instrucción Pública se recuerda a las personas que tengan o puedan tener asuntos con la Secretaría que deban ser ventilados por escrito, la obligación que les impone el inciso primero del artículo 3o. de la Ley 79 de 1904 de usar papel sellado, pues los memoriales, escritos y solicitudes que se recibían en papel común no serán tomados en consideración.

Panamá, 18 de Febrero de 1916.

El Subsecretario del Despacho.

Jephtha B. Duncan.

CONTENIDO.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Páginas

Estudios que presenta al señor Secretario de Relaciones Exteriores el señor Cónsul General de la República en el Havre. 6175

TRIBUNAL DE CUENTAS

CUARTA PLAZA

Auto número 119 de 1916, de 17 de Mayo, por el cual se fenece provisionalmente las cuentas de la Agencia Postal de la ciudad de Panamá correspondientes a los meses de Marzo y Abril de 1916. 6177

Auto número 120 de 1916, de 16 de Mayo, por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Administración de Hacienda de la Provincia de Los Santos, correspondiente al mes de Febrero de 1916, y de la cual es responsable el señor Silverio Villazal. 6177

Auto número 121 de 1916, de 16 de Mayo, por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Administración de Hacienda de la Provincia de Herrera, correspondiente al mes de Marzo de 1916, y de la cual es responsable el señor M. Márquez L. 6177

Auto número 122 de 1916, de 26 de Mayo, por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Administración de Hacienda de la Provincia de Coclé, correspondiente a los meses de Enero y Febrero de 1916, y de las cuales es responsable el señor César Fernández. 6177

Auto número 123 de 1916, de 31 de Mayo, por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de Colón, correspondiente al mes de Abril de 1916, y de la cual es responsable el señor José F. Navas. 6177

Auto número 124 de 1916, de 7 de Junio, por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Administración de Hacienda de la Provincia de Veraguas, correspondiente al mes de Abril de 1916, y de la cual es responsable el señor Calixto A. Fábrega. 6177

Auto número 125 de 1916, de 9 de Junio, por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Administración de Hacienda de la Provincia de Herrera, correspondiente al mes de Abril de 1916, y de la cual es responsable el señor M. Márquez L. 6177

Auto número 126 de 1916, de 12 de Junio, por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Administración de Hacienda de la Provincia de Coclé, correspondiente al mes de Marzo de 1916, y de la cual es responsable el señor César Fernández. 6178

Auto número 127 de 1916, de 13 de Junio, por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Administración de Hacienda de la Provincia de Herrera, correspondiente al mes de Mayo de 1916, y de la cual es responsable el señor M. Márquez L. 6178

Auto número 128 de 1916, de 14 de Junio, por el cual se fenece provisionalmente las cuentas de la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá, correspondientes a los meses de Enero y Febrero de 1916, y de las cuales es responsable el señor Raúl J. Calvo. 6178

Avisos oficiales. 6178

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Secretaría de Relaciones Exteriores

ESTUDIOS

que presenta al señor Secretario de Relaciones Exteriores el señor Cónsul General de la República en el Havre.

Derecho de permiso y de certificado.

Según los términos del artículo 13 del Título 2, de la Ley del 6 al 22 de Agosto de 1791, "no puede ser cargada ni descargada en los navíos y otras embarcaciones, mercaderías alguna, sin la licencia o el permiso por escrito de los empleados de la Administración de Rentas en el ramo de los monopolios." Se ha explicado ya antes en que difiere este acto de la declaración.

La Ley del 18 de Octubre de 1794 (artículo 37), dispone que, "por todos los permisos y certificados relativos a los cargamentos extranjeros, se pague un franco, y por los relativos a los cargamentos franceses, cincuenta céntimos de franco." (1) La cuota de esta tasa fue uniformemente fijada en cincuenta céntimos, a sea sesenta con los 45 céntimos, por el hecho de la supresión de los sobrepagos de tabellón editados por el artículo 5 de la Ley del 19 de Mayo de 1866.

En su calidad de derecho de navegación marítima, el derecho de permiso no afecta a los cargamentos importados o exportados por las vías de agua navegables o los canales que atraviesan las fronteras de tierra. El asume en realidad el carácter de un derecho fijo de importación o de exportación por mar. Pero, aunque el sea exigible tanto a la salida como a la entrada, se admite que el servicio no debe efectuarse una doble percepción, cuando en el mismo acto, permiso de trasbordo, constata a la vez la descarga y el reembarque. (2).

(1) El derecho de certificado se confunde de hecho, con el valor del timbre de dimensión que implican las certificaciones entregadas por el servicio a solicitud de los interesados. La Administración, por otra parte, ha establecido en principio, que el derecho de certificado no debe ser percibido sino por las atestaciones destinadas a ser presentadas en virtud de una orden de justicia, fuere por una parte, fuere por la totalidad del cargamento. (Decisión del 22 de Noviembre de 1856).

(2) El derecho de permiso será igualmente percibido una sola vez, en el caso en el cual se solicitara desembarcar mercaderías que hayan sido embarcadas en un primer navío para reembarcarlas inmediatamente en un segundo navío (Circular número 1846 del 20 de Abril de 1841).

Sucedo también frecuentemente que algunos consignatarios presentan a la vez, para ser embarcados en el mismo navío, mercaderías que son el objeto de varias expediciones que emanan, ya de los Despachos fronterizos, ya de las aduanas del interior. Como el derecho de permiso no es sino un derecho fijo de carga y de descarga, se admite, en el estado actual de la legislación, que esos consignatarios puedan establecer una declara-

En el caso de expedición, por vía terrestre, de mercaderías de cualquier especie, el cuidado de percibir el derecho de embarque corresponde al puerto de embarque.

Cuando la expedición tiene lugar por vía marítima, hay que considerar dos hipótesis:

Si no debe haber trasbordo al respecto, en el segundo puerto, el primero entrega una declaración de salud para el extranjero y cobra el derecho de permiso; si debe haber trasbordo con tal motivo en el segundo puerto, la expedición se efectúa en principio bajo el régimen del cabotaje, conformemente a las prescripciones de la circular número 2504 del 14 de Febrero de 1895, y el recargo del derecho de permiso incumbe por consiguiente al segundo despacho.

No obstante, cuando hay conocimiento directo para el extranjero, el primer puerto puede entregar un permiso de exportación en lugar del pase de cabotaje, y en caso semejante el derecho de permiso es percibido en el despacho de embarque.

El derecho de permiso no es percibido ni en Marsella ni en Argelia. Ciertas exenciones son por otra parte admitidas en todos los puertos; ellas concuerdan:

1.º — A las operaciones de toda naturaleza que no tienen por procedencia u origen un puerto extranjero, es decir, a los transportes entre puertos franceses de la metrópoli, de la Argelia, de las colonias y otros establecimientos franceses de ultramar, a la pesca en grande y en pequeña escala, embarcos de la sal, y de los utensilios de desembarque del pescado. (3)

2.º — A las mercaderías provenientes de presas marítimas;

3.º — A los equipajes de los viajeros, sus provisiones de viaje, y los efectos de los marinos. Estos objetos no pueden en efecto ser considerados como "carga".

4.º — A los cargamentos provenientes de naufragios, y de producciones naturales que el mar arroja a la orilla. (4)

5.º — A las provisiones de a bordo. Esta exención no constituye sino un caso de aplicación de la regla según los términos de la cual el derecho de permiso no es debido sino por los cargamentos que proceden del extranjero o van destinados a él. Tampoco se aplica ella a las mercaderías extraídas de depósito mediante la ayuda de permiso de reexportación, aunque ellas sean o pudiesen ser ulteriormente empleadas en la alimentación de las tripulaciones; (5) pero la franquicia del derecho se extiende a las hullas (hornagueras) extranjeras y a los aceites minerales tomados de los depósitos de Francia, por que, puesto que al amparo de las disposiciones de las Leyes del 2 de Junio de 1836 (artículo 23), del 16 de

clón colectiva por esas diferentes mercaderías y no pagar así, sino una sola vez la tasa. (Circular número 2191 del 6 de Septiembre de 1847.)

(5) A pesar de esto, si las mercaderías que llegan de las colonias y establecimientos franceses, son inmediatamente reexportadas en virtud de permiso de trasbordo, con destino al extranjero, esta cooperación entraña la percepción del derecho de permiso.

(4) Estas decisiones no constituyen sino casos de aplicación de una antigua regla, según los términos de la cual había exención del derecho de permiso para toda operación que implicara exención de los derechos de tonELAJE.

(5) La presunción, de expedición para el extranjero, la cual resulta de la obtención de un permiso de reexportación, deja de imponerse cuando las provisiones de a bordo extraídas de depósito, son embarcadas en navios que se dirigen a la vez a puertos extranjeros y a puertos de colonias francesas. La dispensa del derecho de permiso vuelve a ser entonces aplicable.

Mayo de 1882 (artículo 20) y 30 de Junio de 1893 (artículo 2), este comprobante puede ser, en toda hipótesis embarcado a título de provisión de a bordo:

6.º — A los paquetes postales. (6)

Tasas Sanitarias

Las tasas sanitarias, destinadas a cubrir los gastos que ocasiona al Estado la organización del servicio de sanidad, han figurado durante largo tiempo en el presupuesto del departamento encargado de este servicio. La Ley de finanzas del 28 de Febrero de 1837 es la primera que ha colocado estas tasas en el número de los derechos de navegación.

No obstante, anteriormente a esta Ley la percepción de ellas estaba ya confiada al servicio de las aduanas.

Estas tasas, que afectan ya solamente al navio, ya a la vez, al navio, los pasajeros y la carga, se dividen en cuatro categorías:—1.º. derecho de reconocimiento a la llegada;

2.º. Derecho de estación (estos dos primeros para los navios);

3.º. Derecho de permanencia en las estaciones sanitarias y lazaretos (para las personas);

4.º. Derecho de desinfección (para la carga). (1). Ellos son aplicables en Argelia:—

Derecho de reconocimiento

El derecho de reconocimiento es percibido a la llegada de los navios; él es debido una sola vez, en el puerto de primera llegada, por los navios que, en el curso de un mismo viaje, entran sucesivamente en varios puertos del mismo mar (2); es proporcional al tonelaje de ellos (3) y el montante al respecto es determinado como sigue:

1.º. Embarcaciones que navegan haciendo cabotaje exclusivo y en el mismo mar, exentas;

2.º. Embarcaciones que navegan haciendo el cabotaje francés de un mar a otro: cinco céntimos de franco por tonelada;

3.º. Embarcaciones que navegan haciendo el cabotaje internacional: diez céntimos de franco por tonelada;

4.º. Embarcaciones que navegan a larga travesía: quince céntimos de franco por tonelada;

5.º. Vaporés que hacen un servicio regular (4) de un puerto europeo a un puerto francés de la Mancha o del Océano; cinco céntimos de franco por tonelada;

6.º. Vaporés que vienen de un puerto extranjero a un puerto francés del Mediterráneo, si la duración habitual y total de la navegación no excede de doce horas: cinco céntimos de franco por tonelada.

(6) Cuando algunos bultos primitivamente introducidos bajo el régimen postal son reexportados como bultos de encomiendas, ellos deben ser sometidos al derecho de permiso.

(1) En el caso de percepción errónea, las tasas sanitarias pagadas por el capitán de un navio pueden ser reintroducidas a la compañía a la cual este navio pertenece.

(2) El servicio de aduanas del puerto de primera llegada hace mención a la percepción sobre la licencia o pasaporte del navio.

(3) Si un navio, habiendo voluntariamente atracado a un puerto de mar se dirige a otro mar, él será sometido al respecto, por este segundo viaje, al derecho de cinco céntimos de franco por tonelada.

(4) La percepción es proporcional al tonelaje neto, como se definirá más tarde. Las fracciones de tonelada son dejadas a tomar en cuenta. El derecho es aplicable a las lanchas que navegan con la ayuda de los remolcadores.

(5) Se satisface esta condición cuando el navio hace un servicio periódico y no interrumpido.

Los navios pertenecientes a estas dos últimas categorías pueden adquirir el abono de seis meses, o de un año. El abono está calculado a razón de cincuenta céntimos por tonelada y por año, cualquiera que sea el número de viajes. Es exclusivo para el navio que ha sido objeto de él y en el puerto en el cual ha sido adquirido. Por consiguiente, un navio que hiciere un servicio en varios puertos, debería adquirir un abono en cada uno de los puertos a los cuales él llega directamente del extranjero. (5)

En los casos de fuerza mayor debidamente justificados, un navio suplente, llegado del puerto de procedencia habitual del navio abandonado, podría beneficiarse del abono. A pesar de esto, si él es de un tonelaje superior, deberá pagar, en cada viaje, el derecho de cinco céntimos de franco por tonelada de arqueo neto, sobre el excedente del tonelaje.

El beneficio del abono podría asimismo ser conservado para el vapor que, en algunos viajes independientes de los emprendidos a su horario, tomara mercaderías dejadas por otro vapor de la misma compañía, igualmente abonado. (6)

7.º. Con relación a los buques a vapor que hacen escala en las costas de Francia a fin de tomar o de dejar pasajeros en ellas, el derecho de reconocimiento sanitario está fijado así:

Cinuenta céntimos de franco por pasajero desembarcado o embarcado y diez céntimos por tonelada de mercaderías desembarcadas, no siendo más de tres toneladas, si los navios llegan de un puerto europeo;

Un franco por pasajero desembarcado o embarcado y quince céntimos de franco por tonelada de mercaderías desembarcadas, no siendo más de tres toneladas, si los navios llegan de un puerto extra-europeo.

Diez céntimos de franco por pasajero que se encuentre a bordo a la llegada, si se trata de navios dedicados a viajes de excursión a las costas de Francia o de Argelia.

Derecho de estación

El derecho de estación no es debido sino por los navios sometidos a aislamiento. Está fijado en tres céntimos de franco por tonelada de arqueo neto y por día de cuarentena.

Derecho de permanencia en el lazareto

Este derecho, aplicado a los pasajeros admitidos en las estaciones sanitarias y lazaretos, es graduado según la clase que ellos ocupan. Es de dos francos por día y por persona para los pasajeros de primera clase, de un franco por los de segunda clase y en fin, de cincuenta céntimos de franco por los de tercera.

Derechos de preservación o de desinfección

Estos derechos son percibidos todas las veces que la procedencia sospechosa de un navio hace necesario la aplicación efectiva de medidas de preservación o de desinfección. (1)

(5) El abono puede ser acordado a los navios de los cuales el itinerario no implica sino en parte este régimen. Así, para una línea que hace la travesía de Londres, El Havre y Marsella, el abono queda adquirido para el servicio de Londres al Havre.

(6) Decisión del 24 de Noviembre de 1909 interpretativa del artículo 94 del decreto del 4 de Enero de 1895, en lo que concierne a los navios admitidos con derecho a adquirir abonos sanitarios y los cuales efectúan viajes suplementarios.

(1) Los derechos de desinfección son siempre percibidos por la aduana del puerto de destino. Cuando el navio es expedido con destino a un

La cuota de ellos está fijada como sigue:

1.º. Desinfección de ropa sucia, en los efectos de uso, de los objetos de cama a bordo y de todos los demás objetos o equipajes considerados como contaminados;

Por pasajero desembarcado, de primera clase, un franco;

Por pasajero desembarcado, de segunda clase, cincuenta céntimos de franco;

Por pasajero desembarcado, de tercera clase, veinte y cinco céntimos de franco;

Por cada hombre de la tripulación (estado mayor comprendido), veinte y cinco céntimos de franco;

2.º. Desinfección de mercaderías:

(a) Desinfección practicada a bordo de los navios; por tonelada de arqueo, cinco céntimos de franco;

(b) Mercaderías desembarcadas para ser desinfectadas;

Mercaderías embaladas: por cien kilogramos, cincuenta céntimos de franco;

Cuerpos: las cien piezas, un franco; Pequeñas pieles no embaladas: las cien piezas, cincuenta céntimos de franco;

3.º. Desinfección de trapos y de driles: por cien kilogramos, cincuenta céntimos de franco;

4.º. Desinfección del navio o de la parte contaminada del navio; por el navio entero, dos céntimos de franco por tonelada de arqueo. Si la desinfección no tiene lugar sino sobre la parte contaminada del navio, el derecho es reducido a la mitad.

Los derechos de reconocimiento, de estación, y de preservación y desinfección, pueden ser reducidos a la mitad para el navio que, teniendo a bordo un médico sanitario, nombra o es aceptado por el gobierno del país al cual el navio pertenece, y una estufa de desinfección de la cual la seguridad y la eficacia han sido constatadas, justificase, que todas las medidas de sanidad y de desinfección han sido regularmente aplicadas en el curso de la travesía, conforme a las prescripciones del título quinto del decreto del 4 de Enero de 1896.

Todos los derechos sanitarios así como los gastos que resultan ya de las manipulaciones, mano de obra, y transporte, ya del empleo de desinfectantes químicos, son a cargo del armador. Sucede lo mismo con relación a los gastos necesarios para la extirpación de las ratas en los navios. Si se trata de trapos y de driles, el gasto es, según el uso, por cuenta de la mercadería.

Son igualmente a cargo del armador, los derechos sanitarios aplicables a los emigrantes y a los peregrinos que viajan en virtud de un contrato.

Exenciones y dispensas

Están exentos de todo derecho sanitario:

1.º. Las embarcaciones de guerra y otros navios que pertenezcan al Estado;

2.º. Las embarcaciones en arribada forzosa o voluntaria, previsto que ellas no den lugar a operación sanitaria alguna y que ellas no efectúen sino operaciones de provisión o abastecimiento en el puerto de atraque;

3.º. Los barcos de pesca franceses extranjeros, comprendidos entre ellos

puerto no provisto de un lazareto, el servicio de aduanas de este puerto es avisado por el servicio de sanidad del puerto en el cual las operaciones de preservación o de desinfección han sido hechas. Por otra parte, estos derechos no son aplicables sino por la desinfección practicada a la llegada de los navios. Cuando, por satisfacer a los reglamentos sanitarios de ciertos países extranjeros, las autoridades sanitarias hacen proceder a la desinfección, sea de oficio, sea por la solicitud de los armadores, no es debido derecho alguno al respecto.

los transportes que llevan el pesca-
do a los puertos de destino, provisio-
nariamente, que ellos no hagan operaciones de
comercio en el puerto en el cual ellos
estén (1).

10. Las embarcaciones que van a
hacer ensayos de mar, sin dedicarse a
operaciones de comercio.

10. Las embarcaciones hospitala-
rias, en tiempo de guerra, cuando ellas
cumplan las condiciones prescritas por
los artículos 10, 2 y 3 de la
Convención firmada en La Haya el
29 de Julio de 1899.

Están exentos del derecho del re-
conocimiento sanitario:

Las embarcaciones que navegan de
un puerto francés a otro puerto fran-
cés (la Argelia comprendida) en el
mismo mar.

Están además, dispensados del re-
conocimiento, menos que se trate de
circunstancias excepcionales, en
las cuales es juez la autoridad sa-
nitaria: los barcos de la Aduna; los
barcos de Puertos y Calzadas dedi-
cados al servicio de los puertos de
comercio, de faros y boyas; los bar-
cos que conducen pilotos; los guar-
das pesqueros; los barcos que hacen la
pesca en pequeña escala en las cos-
tas de Francia o de Argelia, o en la
parte de las costas de Túnez, la cual
se extiende del cabo Negro a la fron-
tera argelina y, en general, todos
los que se reparan poco de la playa
y los cuales pueden ser reconocidos
a la simple vista.

Están dispensados del derecho de
permanencia en las estaciones sani-
tarias y lazaretos:

10. Los militares y los marinos;

20. Los niños menores de siete
años.

30. Los indigentes embarcados a
costa del Gobierno o de oficio por
los Consules.

(1) La correlación que parece
existir entre la disposición del artícu-
lo 83 del decreto del 22 de Febrero
de 1876, el artículo 7 del mismo de-
creto y el cuadro A agregado al de-
creto del 4 de Junio de 1883, había
hecho surgir la cuestión de saber
si la exención de las tasas sanita-
rias no debía ser exclusivamente
recordada a los navios que efectúan
su regreso de Terranova, de Islandia
y de Doggers Bank a un puerto del
Océano. Una decisión del 7 de Mar-
zo de 1891, concertada entre los de-
partamentos del Interior y de las Fi-
nanzas ha establecido que la immu-
nidad era aplicable a todas las embar-
caciones pesqueras sin que haya que
distinguir si ellas efectúan su regreso
a un puerto del Océano o del Medi-
terráneo.

Ramón A. de Ycaza.

Tribunal de Cuentas

CUARTA PLAZA

AUTO NUMERO 119 DE 1916
(de 17 de Mayo)

por el cual se fenece provisiona-
lmente las cuentas de la Agencia
Postal de la ciudad de Panamá, co-
rrespondientes a los meses de Mar-
zo y Abril de 1916.

República de Panamá.—Tribunal de
Cuentas.—Cuarta Plaza.

No habiendo objeción alguna que
hacer a las cuentas de la Agencia
Postal de la ciudad de Panamá, co-
rrespondientes a los meses de Mar-
zo y Abril de 1916, por estar dichas
cuentas perfectamente correctas y
debidamente comprobadas, el infrascrito
Magistrado de la Cuarta Plaza
del Tribunal de Cuentas de la Repú-
blica, las fenece provisionalmente.

Cópiase, notifíquese y publíquese.

El Magistrado de la Cuarta Plaza,

L. C. Herrera Sr.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 120 DE 1916
(de 18 de Mayo)

por el cual se fenece provisiona-
lmente la cuenta de la Administra-
ción de Hacienda de la Provincia de
Los Santos, correspondiente al mes
de Febrero de 1916 y de la cual es
responsable el señor Silverio Villa-
rreal.

República de Panamá.—Tribunal de
Cuentas.—Cuarta Plaza.

Al hacer el examen de la cuenta
de la Administración de Hacienda
de la Provincia de Los Santos, co-
rrespondiente al mes de Febrero de
1916 y de la cual es responsable el
señor Silverio Villarreal, se ha nota-
do que la cuenta de Higinio Díaz por
el acarreo de materiales, montante
a la suma de treinta balboas (B.
30.00), carece de estampilla. (Véase
el artículo 41 de la Ley 79 de 1904.)
Como la omisión apuntada es de fá-
cil corrección, el infrascrito Magis-
trado de la Cuarta Plaza del Tribu-
nal de Cuentas de la República, fe-
nece provisionalmente la cuenta
mencionada, y le previene al señor
Administrador de Hacienda que los
cuadros del movimiento de especies
venales y de estampillas de consumo
interno deben remitirse mensualmen-
te, aunque dichas especies no hayan
tenido movimiento alguno durante el
mes.

Cópiase, notifíquese y publíquese.

El Magistrado de la Cuarta Plaza,

L. C. Herrera Sr.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 121 DE 1916
(de 18 de Mayo)

por el cual se fenece provisiona-
lmente la cuenta de la Administra-
ción de Hacienda de la Provincia de
Herrera, correspondiente al mes de
Marzo de 1916 y de la cual es res-
ponsable el señor M. Márquez L.

República de Panamá.—Tribunal de
Cuentas.—Cuarta Plaza.

Examinada la cuenta de la Adminis-
tración de Hacienda de la Provincia
de Herrera, correspondiente al mes
de Marzo de 1916 y de la cual es re-
sponsable el señor M. Márquez L.,
se ha encontrado dicha cuenta co-
rrecta en todos sus detalles y debi-
damente comprobada, motivo por el
cual el infrascrito Magistrado de la
Cuarta Plaza del Tribunal de Cuen-
tas de la República, la fenece provi-
sionalmente y le previene al señor
Administrador de Hacienda que los
cuadros del movimiento de especies
venales y de estampillas de consumo
interno deben remitirse mensualmen-
te aunque dichas especies no hayan
tenido movimiento alguno durante el
mes.

Cópiase, notifíquese y publíquese.

El Magistrado de la Cuarta Plaza,

L. C. Herrera Sr.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 122 DE 1916
(de 26 de Mayo)

por el cual se fenece provisiona-
lmente las cuentas de la Administra-
ción de Hacienda de la Provincia de
Coclé, correspondientes a los meses
de Enero y Febrero de 1916 y de las
cuales es responsable el señor César
Fernández.

República de Panamá.—Tribunal de
Cuentas.—Cuarta Plaza.

Dejan mucho que desear en cuanto
a corrección y pulcritud las cuentas

de la Administración de Hacienda de
la Provincia de Coclé, correspondien-
tes a los meses de Enero y Febrero
de 1916 y de las cuales es responsa-
ble el señor César Fernández, y en
ellas se han constatado los siguien-
tes errores:

La orden número 66 a favor de A.
Barichovich, por B. 30.00;

La orden número 1025 a favor de
Candelario Ovalle, por B. 27.50;

La orden número 312 a favor de
Juan José Dorville, por B. 15.00;

La orden número 419 a favor de
Bladía María Pérez, por B. 32.50;

La orden número 72 a favor de
Rosa Villarreta y Fernando George,
por B. 30.00;

La orden número 675 a favor de
Rosada A. Carles, por B. 54.51.

Todos estos documentos carecen
de la correspondiente estampilla.
En la página 52 de los Egresos,
hay un error de suma en contra del
responsable de setenta centésimos de
balboa (B. 0.70.)

Como los errores anotados son de
fácil rectificación, remitiendo el res-
ponsable a este Tribunal las estam-
pillas omitidas en los documentos
mencionados, para que éstas les sean
adheridas y anotando en la próxima
cuenta el error de suma de setenta
centésimos (B. 0.70.), el infrascrito
Magistrado de la Cuarta Plaza del
Tribunal de Cuentas de la República,
fenece provisionalmente las cuentas
a que se refiere el presente auto y
le advierte al señor Administrador de
Hacienda que debe remitir a este
Tribunal los cuadros del movimiento
de las especies venales y estampillas
de consumo interno, mensualmente,
aunque dichas especies no tengan
movimiento alguno durante el mes.

Cópiase, notifíquese y publíquese.

El Magistrado de la Cuarta Plaza,

L. C. Herrera Sr.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 123 DE 1916
(de 31 de Mayo)

por el cual se fenece provisiona-
lmente la cuenta de la Tesorería
Municipal del Distrito de Colón, co-
rrespondiente al mes de Abril de
1916 y de la cual es responsable el
señor José F. Navas.

República de Panamá.—Tribunal de
Cuentas.—Cuarta Plaza.

No habiendo objeción alguna que
hacerle a la cuenta de la Tesorería
Municipal del Distrito de Colón, co-
rrespondiente al mes de Abril de
1916 y de la cual es responsable el
señor José F. Navas, el infrascrito
Magistrado de la Cuarta Plaza del
Tribunal de Cuentas de la República,
la fenece provisionalmente.

Cópiase, notifíquese y publíquese.

El Magistrado de la Cuarta Plaza,

L. C. Herrera Sr.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 124 DE 1916
(de 7 de Junio)

por el cual se fenece provisiona-
lmente la cuenta de la Administra-
ción de Hacienda de la Provincia de
Veraguas, correspondiente al mes de
Abril de 1916 y de la cual es respon-
sable el señor doctor Calixto A. Fa-
brega.

República de Panamá.—Tribunal de
Cuentas.—Cuarta Plaza.

Al examinar la cuenta de la Ad-
ministración de Hacienda de la Pro-
vincia de Veraguas, correspondiente
al mes de Abril de 1916 y de la cual

es responsable el señor doctor Calix-
to A. Fabrega, se han comprobado
los siguientes errores:

INGRESOS

Encomiendas postales

Los recibos 1424 y 1425 se han en-
trado en la cuenta dos veces en vez
de una solamente.

Producción de licores

El recibo número 3426 por B.
30.00, pagado por Juan N. Sarrán
no se ha entrado en la cuenta.

Dequello de ganado menor

Lo recaudado en el Distrito Cabe-
cera del día 19 al 27, según recibos
números 31 al 49 inclusive (doce re-
ses hembras y un macho), suman
veintiseis balboas (B. 27.00) y no
veinticinco balboas (B. 25.00) como
se ha entrado.

EGRESOS

Gastos varios

La cuenta de la señora Micaela C.
García por el alquiler del local que
ocupa la Escuela de Niñas de Primer
Grado, en la ciudad de Santiago, por
el mes de Enero, es por valor de B.
7.50 y no por B. 5.00, como se ha
entrado.

Sección de Telégrafos (P)

Bueldo de C. de León, Telegraphis-
ta, por el mes de Febrero, según no-
mina, es de B. 36.00 y no de B. 46.00
como se ha entrado.

En la página 3 hay un error de su-
ma de B. 2.50 en contra del respon-
sable.
En la página 4 hay un error de su-
ma de B. 9.00 a favor del responsa-
ble.

Recapitulación

Saldos a cargo del responsa- ble (B. 30.00, B. 2.00, B. 9.00)	B. 41.00
Y B. 2.50 igual a	B. 43.50
Saldos a favor (B. 6.53, B. 2.50 y B. 9.00)	B. 12.03
Diferencia	B. 31.47

Como los errores comprobados son
de fácil rectificación en la próxima
cuenta, el infrascrito Magistrado de
la Cuarta Plaza del Tribunal de
Cuentas de la República, fenece pro-
visionalmente la cuenta a que se re-
fiere este auto.

Cópiase, notifíquese y publíquese.

El Magistrado de la Cuarta Plaza,

L. C. Herrera Sr.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 125 DE 1916
(de 9 de Junio)

por el cual se fenece provisiona-
lmente la cuenta de la Administra-
ción de Hacienda de la Provincia de
Herrera, correspondiente al mes de
Abril de 1916 y de la cual es respon-
sable el señor M. Márquez L.

República de Panamá.—Tribunal de
Cuentas.—Cuarta Plaza.

Al verificar el examen de la cuen-
ta de la Administración de Hacienda
de la Provincia de Herrera, corres-
pondiente al mes de Abril de 1916 y
de la cual es responsable el señor
M. Márquez L., se han comprobado
los siguientes errores:

La nómina de Marcelino Cordero
es por veinticinco balboas (B. 25.00)
y no diecisiete balboas con cinco-
ta centésimos (B. 17.50) como se
ha entrado.

La nómina de Ramón Ochoa V.,
no se ha entrado y la cual es por va-
lor de diecisiete balboas con cin-
cuenta centésimos (B. 17.50.)

Como los errores que se anotan son
de fácil rectificación en la próxima
cuenta, el infrascrito Magistrado de

6178

GACETA OFICIAL

la Cuarta Plaza del Tribunal de Cuentas de la República, fenece provisionalmente la cuenta a que se refiere el presente auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado de la Cuarta Plaza,

L. C. Herrera Sr.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 126 DE 1916

(de 12 de Junio)

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Administración de Hacienda de la Provincia de Coclé, correspondiente al mes de Marzo de 1916 y de la cual es responsable el señor César Fernández.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Cuarta Plaza.

Al examinar la cuenta de la Administración de Hacienda de la Provincia de Coclé, correspondiente al mes de Marzo de 1916 y de la cual es responsable el señor César Fernández, se han comprobado los siguientes errores:

A las nóminas números 922 y 923 y 903 a favor de Eladía Pérez y Carmen Jiménez, las dos privadas, y de Emperatriz Jaén, las dos niñas, le hace falta una estampilla de primera clase a cada una de ellas.

El cuadro del movimiento de las estampillas del consumo interno y el de las especies venales debe remitirse mensualmente aunque no tengan movimiento durante el respectivo mes.

La cuenta que se remite a este Tribunal, para su examen, y los documentos que la comprueban deben estar firmados por el señor Administrador, personalmente.

Se replica al señor Administrador que extra que las estampillas que se adhieren a los documentos que se le presentan para su pago, sean colocadas en la parte más visible de éstos. También se replica al señor Administrador se observe más purlitud en la confección de las cuentas, pues en ésta como en las anteriores nótese que ha hecho alarde de extremada negligencia.

Como los errores y objeciones anotados son de fácil rectificación en las próximas cuentas, el infrascrito Magistrado de la Cuarta Plaza del Tribunal de Cuentas de la República, fenece provisionalmente la cuenta a que se refiere el presente auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado de la Cuarta Plaza,

L. C. Herrera Sr.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 127 DE 1916

(de 13 de Junio)

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Administración de Hacienda de la Provincia de Herrera, correspondiente al mes de Mayo de 1916 y de la cual es responsable el señor M. Márquez L.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Cuarta Plaza.

Bien comprobada y correctamente llevada se ha encontrado la cuenta de la Administración de Hacienda de la Provincia de Herrera, correspondiente al mes de Mayo de 1916, y de la cual es responsable el señor M. Márquez L., motivo por el cual, el infrascrito Magistrado de la Cuarta Plaza del Tribunal de Cuentas de la República, la fenece provisionalmente, suplicando al señor Ad-

ministrador de Hacienda un poco más de purlitud en lo sucesivo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado de la Cuarta Plaza,

L. C. Herrera Sr.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 128 DE 1916

(de 14 de Junio)

por el cual se fenece provisionalmente las cuentas de la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá, correspondientes a los meses de Enero y Febrero de 1916 y de las cuales es responsable el señor Raúl J. Calvo.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Cuarta Plaza.

No habiendo objeción alguna que hacerle a las cuentas de la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá, correspondientes a los meses de Enero y Febrero de 1916 y de las cuales es responsable el señor Raúl J. Calvo, el infrascrito Magistrado de la Cuarta Plaza del Tribunal de Cuentas de la República, las fenece provisionalmente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado de la Cuarta Plaza,

L. C. Herrera Sr.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AVISOS OFICIALES

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Colón.

Hace saber:

Que el señor Manuel Bracho, ha ocurrido a este Despacho en solicitud de que se le adjudique un lote de terreno baldío de cinco (5) hectáreas, en el Corregimiento de Escobal, de la jurisdicción de este Distrito, por medio del siguiente escrito:

"Señor Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia.

Presente.

En uso del derecho que me otorga la parte final del artículo 26 de la Ley 20 de 1913, comparezco ante usted solicitando me adjudique en plena propiedad y a título gratuito, un lote de terreno baldío de 5 hectáreas de extensión, ubicado en el Corregimiento de Ciri (El Escobal), comprensión de este Distrito, y situado así: Por el Norte, terrenos baldíos; por el Sur, terrenos baldíos; por el Este, el Lago de Gatún a 200 metros de distancia; y por el Oeste, con terrenos baldíos. Para comprobar que el terreno cuya adjudicación solicito es adjudicable por estar fuera de lo preceptuado en el artículo 91 de la citada Ley, así como también en este país, acompaño con el presente memorial declaraciones de testigos hábiles, tomadas por el señor Juez 30. Municipal de este Distrito, con asistencia del señor Personero. Me llamo Manuel Bracho, mayor de edad, panameño, agricultor y vecino de Colón. Esperando se digne acoger esta solicitud y darle tramitación favorable, quedo su atento servidor,

Manuel Bracho.

Colón, Marzo 20 de 1916."

Por tanto, y en atención a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 20 de 1913, se fija el presente edicto

en lugar público de este Despacho, por el término de treinta (30) días hábiles y de conformidad con lo que dispone el artículo 20. del Decreto Ejecutivo número 120 de 10 de Diciembre de 1915, remítase copia de este edicto al señor Secretario de Hacienda y Tesoro para su publicación en la Gaceta Oficial, para notificar al público de la solicitud hecha y para que el que se crea lesionado en sus derechos, se presente en tiempo oportuno a hacer su reclamo.

Fijado en lugar público de la Oficina de esta Administración de Tierras hoy siete de Abril de mil novecientos diez y seis, a las tres y treinta y cinco de la tarde.

El Administrador Provincial de Tierras,

T. Martínez H.

El Secretario,

J. M. Guardia.

3 vs.—2

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Colón.

Hace saber:

Que el señor Antonio R. Jaén, ha ocurrido a este Despacho, en solicitud de que se le adjudique en plena propiedad y a título gratuito, un lote de terreno baldío de diez (10) hectáreas de extensión, en el lugar de María Chiquita, jurisdicción del Distrito de Portobelo, por medio del siguiente memorial:

"Señor Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia.

Presente.

En uso del derecho que me concede el artículo 25 de la Ley 20 de 1913, solicito de usted, respetuosamente, se sirva adjudicarme en plena propiedad, gratuitamente, un globo de terreno baldío e inculto, ubicado en la región denominada "Quebrada de Santa Isabel", comprensión del Corregimiento de María Chiquita, Distrito de Portobelo, Provincia de Colón, con una extensión superficial de diez hectáreas poco más o menos, dentro de los linderos siguientes: Por el Norte, Quebrada Santa Isabel; por el Sur, terrenos baldíos; por el Este, terrenos baldíos también; y por el Oeste, predio del señor Blas Pérez. Declaro que dicho globo de terreno se compone de lomas y lugares bajos y de montes vírgenes; que no contiene minas ni yacimientos de los que trata la citada ley para no ser adjudicables y que está en la margen derecha de la quebrada que he mencionado y que el mencionado globo de terreno es completamente libre. Dicho globo de terreno se denominará "Los Tres Antonitos." Acompaño a esta petición tres declaraciones de testigos constates y recibidas por el señor Juez Primero Municipal. Respondo al nombre de Antonio Ricaurte Jaén, mayor de edad, panameño, abogado, casado, y vecino de este Distrito.

Colón, Junio 27 de 1916.

Antonio R. Jaén."

Por tanto, y en atención a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 20 de 1913, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, por el término de treinta (30) días hábiles y de conformidad con el artículo 20. del Decreto Ejecutivo número 120 de 10 de Diciembre de 1915, se remite copia de este edicto al señor Secretario de Hacienda y Tesoro para su publicación en la Gaceta Oficial, para notificar al público de la solicitud hecha, y para que el que se crea lesionado en sus derechos, se presente a hacer su reclamo dentro del término legal.

Fijado en lugar público de la Oficina de esta Administración de Tie-

rras, hoy tres de Julio de mil novecientos diez y seis, a las diez y treinta de la mañana.

El Administrador Provincial de Tierras,

T. Martínez H.

El Secretario,

J. M. Guardia.

3 vs.—3

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Colón.

Hace saber:

Que el señor Ciríaco Cota, ha ocurrido a este Despacho en solicitud de que se le adjudique a título gratuito un lote de terreno baldío de diez hectáreas de extensión, en el lugar de Cativá, de la jurisdicción de este Distrito por medio del siguiente memorial:

"Señor Administrador de Tierras Baldías de la Provincia.

Presente.

En uso del derecho que me concede el artículo 26 de la Ley 20 de 1913, solicito de usted, respetuosamente, se sirva adjudicarme en plena propiedad, gratuitamente, un globo de terreno baldío, inculto, ubicado en la región denominada "Cativá", comprensión de este Distrito, con una extensión superficial de diez hectáreas, poco más o menos, dentro de los siguientes linderos: Por el Norte y Este, con terrenos baldíos; por el Sur, con un camino que conduce de la finca de Balbino Valdés al camino carretero y por el Oeste, con la finca del mismo Balbino Valdés. Declaro que dicho globo de terreno se compone de lugares bajos y lomas de montes vírgenes; que no contiene minas ni yacimientos de los que trata la citada ley para no ser adjudicables, que está bañado en parte por las aguas de un arroyuelo llamado "La Celba", y que el mencionado terreno es completamente libre. Se denominará "La Unión." Acompaño a esta petición tres declaraciones para acreditar el derecho que me asiste para obtener la adjudicación del terreno mencionado. Me llamo Ciríaco Cota, colombiano, mayor de edad, agricultor y vecino de este Distrito.

Colón, Abril 23 de 1916.

A ruego de Ciríaco Cota, que dice no sabe firmar, lo hace el suscrito,

Martín Vasquez.

Por tanto, y en atención a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 20 de 1913, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, por el término de treinta (30) días hábiles y de conformidad con el artículo 20. del Decreto Ejecutivo número 120 de 10 de Diciembre de 1915, se remite copia de este edicto al señor Secretario de Hacienda y Tesoro, para su publicación en la Gaceta Oficial, para notificar al público de la solicitud hecha, y para que el que se crea lesionado en sus derechos, se presente a hacer su reclamo dentro del término legal.

Fijado en lugar público de la Oficina de esta Administración de Tierras, hoy tres de Julio de mil novecientos diez y seis, a las diez y cuarenta de la mañana.

El Administrador Provincial de Tierras,

T. Martínez H.

El Secretario,

J. M. Guardia.

3 vs.—3